



# Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 199 - 2012-PCNM

Lima, 29 de marzo de 2012

**VISTO:**

El expediente de evaluación y ratificación de doña **Luz Gladys**

**Roque Montesillo**; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, por Resolución N° 176-2003-CNM, de fecha 11 de abril de 2003, doña Luz Gladys Roque Montesillo fue nombrada en el cargo de Vocal – hoy Juez Superior – de la Corte Superior de Justicia de Cañete, prestando el juramento de ley el 24 de abril del mismo año, habiendo transcurrido desde esa fecha el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inciso 2) de la Constitución Política del Perú, para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente;

**Segundo:** Que, por acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, se aprobó la Convocatoria N° 004-2011-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación de diversos magistrados, entre los cuales se encuentra comprendida doña Luz Gladys Roque Montesillo, en su calidad de Vocal de la Corte Superior de Justicia de Cañete, abarcando el período de evaluación de la magistrada desde el 25 de abril de 2003 hasta la conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal a la magistrada evaluada en sesión pública llevada a cabo el 7 de marzo de 2012, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe final para su lectura respectiva, por lo que corresponde adoptar la decisión;

**Tercero:** Que, de los documentos que conforman el expediente del proceso de evaluación y ratificación, se advierte que la magistrada evaluada no tiene antecedentes penales, judiciales o policiales, no registra medidas disciplinarias durante el período de evaluación, no presenta ausencias o tardanzas injustificadas y tampoco muestra signos de desbalance patrimonial. Asimismo, en los parámetros referidos a su idoneidad ha obtenido resultados aprobatorios;

**Cuarto:** Que, sin embargo, obran en el expediente once escritos de participación ciudadana cuestionando su labor funcional, destacando el remitido por el propio Tribunal Constitucional, poniendo en conocimiento del Consejo Nacional de la Magistratura la resolución de fecha 27 de mayo de 2010, recaída en el expediente N° 00917-2007-PA/TC, mediante el cual se declara improcedente el "pedido de precisión" (entendido como uno de aclaración o de subsanación) formulado por los magistrados integrantes de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, entre ellos la magistrada evaluada, contra la Resolución de fecha 18 de marzo de 2009 que estimó en contra de ellos la demanda de "amparo contra amparo" interpuesta por la empresa HV S.A. Contratistas, ordenando a dicha Sala Superior dejar sin efecto la resolución emitida con fecha 4 de abril de 2006 recaída en el expediente N° 370-2005 y que expida nueva sentencia. Señala el Tribunal Constitucional que del pedido de los magistrados, entre ellos la magistrada evaluada, se advierte un "desconocimiento grotesco de la jurisprudencia vinculante y de la doctrina jurisprudencial emitida por el Tribunal Constitucional" y expresa su "profunda extrañeza por el actuar manifiestamente dilatorio de los peticionantes a efectos de impedir el real cumplimiento de lo resuelto en el proceso de amparo contra amparo". Continúa el Tribunal Constitucional señalando que "agrava la situación el hecho que este actuar dilatorio viene derivado del profundo desconocimiento constitucional sobre la figura jurisprudencial del amparo contra amparo". Este caso fue materia de preguntas durante la entrevista pública, sin que la magistrada evaluada pudiera responder consistentemente los motivos por los cuales se mostraron renuentes a cumplir lo ordenado por el Tribunal Constitucional, argumentando que sería irregular que la Sala que integraba

## N° 199 - 2012-PCNM

deje sin efecto su propia resolución por haber adquirido la calidad de cosa juzgada, sin tener en cuenta que, tal como sostiene el Tribunal Constitucional, lo resuelto en un amparo contra amparo constituye per se una excepción a la inmutabilidad de las resoluciones judiciales y que el artículo 22° del Código Procesal Constitucional establece expresamente que la sentencia que cause ejecutoria en los procesos constitucionales se actúa conforme a sus propios términos, de manera que no se encuentra justificación alguna que resulte válida para la dilación en la ejecución de dicha sentencia, siendo pertinente precisar además, que el artículo 121° del mismo Código establece un plazo de dos días para que el Tribunal Constitucional, de oficio o a instancia de parte, pueda aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material en que hubiese incurrido, término de tiempo que había sido cumplido en exceso al momento que se interpuso el "pedido de precisión" por parte de los magistrados de la Sala Civil de Cañete, lo que evidencia el afán dilatorio que cuestiona el Tribunal Constitucional, máxime si la propia magistrada evaluada, desconociendo el carácter inimpugnable de las resoluciones del Tribunal Constitucional, antes de presentar conjuntamente con los dos miembros de su Sala Superior el citado recurso de aclaración de la Sentencia, presentó anteriormente ante el mismo Tribunal Constitucional, con fecha 25 de junio de 2009, una petición de nulidad de la sentencia expedida por dicho Tribunal el 18 de marzo de 2009 que declaró fundado el amparo contra amparo; petición de nulidad que fue declarado improcedente por el propio Tribunal Constitucional mediante resolución de fecha 8 de julio de 2009; todo lo cual explica la comunicación de estos hechos al Consejo Nacional de la Magistratura por parte del Tribunal Constitucional;

Quinto: Que, asimismo, se advierten en los escritos de participación ciudadana, recurrentes cuestionamientos a su labor como Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Cañete, específicamente en lo concerniente al nombramiento de Jueces Supernumerarios para el año 2011 sin haber seguido las disposiciones normativas establecidas por la resolución administrativa N° 243-2009-CE-PJ, de fecha 3 de agosto de 2009, que crea los Registros Distritales Transitorios de Jueces Supernumerarios en las Cortes Superiores de Justicia del país y aprueba su reglamento, siendo el caso que no publicó la relación aprobada por Sala Plena de aquellos abogados que cumplían los requisitos para ser nombrados como Jueces Supernumerarios, lo cual fue materia de preguntas durante la entrevista pública, señalando la magistrada evaluada que al asumir el despacho de la Presidencia de la Corte de Cañete en el año 2011, encontró que la gestión anterior no había cumplido con realizar la convocatoria para el Registro Distrital de Jueces Supernumerarios para dicho año, por lo que procedió a designar a jueces en dicha condición para cubrir las plazas vacantes con la finalidad de evitar el perjuicio en la función jurisdiccional, siendo el caso que recién con fecha 4 de mayo de 2011, en sesión de Sala Plena N° 08-2011, la Comisión encargada de realizar el Registro de Jueces Supernumerarios presentó la relación de magistrados hábiles para ser designados en dicha condición, la que fue aprobada por la Sala Plena; sin embargo, no se advierte que la magistrada evaluada haya cumplido con publicar dicha nómina oportunamente conforme se encuentra establecido en la norma, sosteniendo en la entrevista pública que dicha responsabilidad recaía en la comisión encargada de realizar el Registro de los Jueces Supernumerarios, y frente a las preguntas referidas a las acciones adoptadas en su calidad de Presidente de la Corte respecto de la omisión de la publicación, se limitó a señalar que dicha comisión es "autónoma", afirmación que no justifica la desidia para exigir el cumplimiento oportuno de las obligaciones de dicha comisión, de acuerdo a sus responsabilidades como máxima autoridad administrativa de su Corte, tanto más si se trata de garantizar la transparencia y legitimidad en la designación de las autoridades jurisdiccionales, advirtiéndose que recién con fecha 15 de setiembre de 2011, mediante resolución N° 3696-2011-P-CSJCÑ-PJ, y a instancia de la solicitud expresa de don Manuel Rigoberto Vargas Sánchez, la magistrada evaluada procedió a ordenar la publicación respectiva, lo que desvirtúa su argumento de no ser competente para ello, generando con su actuación desconfianza y descrédito en su gestión, por la falta de transparencia en la designación de Jueces Supernumerarios. En esa misma línea, además, se advierte que por resolución administrativa N° 514-2011-P-CSJCÑ-PJ, de 18 de noviembre de 2011, la magistrada evaluada designó como Juez Supernumerario del Juzgado Mixto Transitorio de Chilca al abogado Víctor Tomás Quispe Campos, señalándose en sus considerandos que se tomó en



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 199 - 2012-PCNM

cuenta la relación de abogados hábiles para ser designados como Jueces Supernumerarios aprobada en sesión de Sala Plena N° 08-2011 de fecha 4 de mayo de 2011; no obstante, de la revisión de dicha relación anexa a la citada acta, que corre de fojas 1704 a 1710 del expediente de evaluación, se observa que el mencionado abogado Quispe Campos se encuentra comprendido en la relación de "abogados que no cumplen los requisitos legales para ser designados Jueces Supernumerarios", específicamente por tener "afiliación política", aspecto sobre el cual la magistrada evaluada señaló que al momento de designar a dicho abogado como Juez Supernumerario ya se había subsanado dicho impedimento, expresándose en la resolución que lo designa que "por solicitud de fecha 18 de mayo de 2010 el administrador del módulo del Nuevo Código Procesal Penal, don Víctor Tomás Quispe Campos presenta renuncia como afiliado al Partido Aprista Peruano" y que "mediante solicitud de fecha 22 de junio de 2011 don Víctor Tomás Quispe Campos comunica al Jurado Nacional de Elecciones su desafiliación al Partido Aprista Peruano"; sin embargo, estos hechos fueron posteriores a la aprobación de la relación de abogados aptos para ser designados Jueces Supernumerarios aprobada por Sala Plena el 4 de mayo de 2011, no encontrándose documento alguno que acredite que luego de subsanado el impedimento del abogado Quispe Campos haya merecido la aprobación de la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Cañete para ser considerado como apto para el desempeño del cargo;

**Sexto:** Que, igualmente, se le cuestiona el hecho de haber emitido una resolución en su condición de Presidenta de la Corte Superior de Cañete auto-felicitándose, lo que se encuentra acreditado con la resolución administrativa N° 053-2011-P-CSJCN-PJ, de fecha 26 de enero de 2011, mediante la cual la magistrada evaluada reconoce y felicita, a los magistrados y personal jurisdiccional que ganaron el bono por desempeño por su producción en el año 2010, encontrándose en la relación de magistrados felicitados ella misma, es decir, se auto-felicita, lo que también fue materia de preguntas durante la entrevista pública señalando la evaluada que emitió dicha resolución en uso de sus atribuciones y que no se reconocía sólo a ella sino a una serie de magistrados y servidores que lo merecían; sin embargo, cuando se le preguntó sobre si le parecía ético emitir una resolución de auto-reconocimiento se mostró renuente a contestar y ante la insistencia de la pregunta finalmente respondió que sí consideraba ética su actitud, hecho que no se condice con los valores y principios que todo magistrado debe resguardar, máxime si cumple las tareas de máxima autoridad administrativa de una Corte Superior de Justicia, no siendo materia de cuestionamiento el hecho que haya emitido una resolución felicitando a determinados magistrados y personal jurisdiccional, sino que se incluya a sí misma en dicha felicitación, lo que se aleja del decoro que debe mostrar un Presidente de Corte Superior de Justicia en procura de garantizar su respetabilidad como autoridad;

**Sétimo:** Que, si bien obran en el expediente cuatro escritos de apoyo a su labor, todos los cuestionamientos descritos en los considerandos precedentes reflejan la desconfianza y descrédito de la figura de la magistrada evaluada como autoridad jurisdiccional y, valorados en su conjunto, permiten concluir que no muestra un comportamiento adecuado a los principios y valores que un magistrado de su nivel debe reflejar en su conducta, generando con ello la insatisfacción sobre su desempeño, debiéndose tener en cuenta también en este extremo los resultados del referéndum llevado a cabo por el Colegio de Abogados de Cañete en el año 2006, en el que obtuvo nueve votos como regular, siete como mala, cuatro como buena y uno en blanco, de lo que se desprende que la comunidad jurídica del lugar donde ejerce funciones, aun cuando sea pequeña, considera que no es una magistrada que cumple cabalmente con sus funciones;

**Octavo:** Que, de otro lado, se indagó sobre su desarrollo profesional teniendo en cuenta el profuso número de certámenes académicos en los que acredita haber participado como asistente, expositora, panelista y organizadora, siendo materia de preguntas durante la entrevista pública sobre el tiempo que le dedica a dichos estudios, mostrándose insegura y sin poder responder consistentemente. Así, se le preguntó por el "Segundo Curso de Inducción de la Nueva Ley Procesal del Trabajo" de la Corte Superior de Justicia de Cañete, seguido del 5 al 9 de

**N° 199 - 2012-PCNM**

agosto de 2010, con una duración de 52 horas lectivas, no pudiendo responder cómo pudo estar en una capacitación que demandaría casi 10 horas diarias sin descuidar su función jurisdiccional; asimismo, se le preguntó por el "Diplomado: Contrataciones del Estado" organizado por el Colegio de Abogados del Callao con una duración de 210 horas lectivas, llevado a cabo del 23 de marzo al 30 de abril de 2010; el "Diplomado: Destrezas y Técnicas Aplicadas al NCPP, Argumentación Jurídica y Litigación Oral" también del Colegio de Abogados del Callao con una duración de 210 horas lectivas, del 29 de setiembre al 3 de diciembre de 2009; y, el "Diplomado de Especialización de Derecho Laboral" también del Colegio de Abogados del Callao con 210 horas lectivas del 23 de julio al 1 de octubre de 2009; todos estos cursos llevados en la ciudad de Lima, no pudiendo responder cómo podía llevar tantos cursos que le demandan un considerable número de horas fuera de su distrito judicial donde ejerce funciones, brindando respuestas en el sentido que "no lleva el horario completo" o que "no todo el tiempo está en la capacitación", de lo que se desprende que las acreditaciones que registra sobre desarrollo profesional no corresponden a un aprovechamiento real de las capacitaciones brindadas, máxime si también registra estudios de Maestría, Doctorado y ejercicio de la docencia universitaria. Al respecto, no puede dejarse de significar que si bien el Consejo promueve la constante y permanente capacitación de los magistrados, ésta debe realizarse respetando el principio de veracidad y buena fe, siendo valorado negativamente el hecho de participar indiscriminadamente en certámenes académicos sin el debido aprovechamiento, tal como ha reconocido la magistrada evaluada al señalar que "no todo el tiempo está en la capacitación";

**Noveno:** Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación de doña Luz Gladys Roque Montesillo, ha quedado establecido que tanto en conducta como en idoneidad presenta falencias que no son compatibles con los valores y principios que un magistrado de su nivel debe garantizar; lo que se verificó tanto con la documentación obrante en el expediente como en el acto de la entrevista personal, por lo que se puede concluir que durante el período sujeto a evaluación no ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña. De otro lado, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado a la evaluada;

**Décimo:** Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina la convicción del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en el sentido de no renovar la confianza a la magistrada evaluada;

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, y al acuerdo por mayoría adoptado por el Pleno en sesión de 29 de marzo de 2012;

**RESUELVE:**

**Primero:** No renovar la confianza a doña Luz Gladys Roque Montesillo y, en consecuencia, no ratificarla en el cargo de Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia de Cañete.

**Segundo:** Regístrese, comuníquese y archívese, en cumplimiento del artículo trigésimo noveno del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación vigente.



# *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

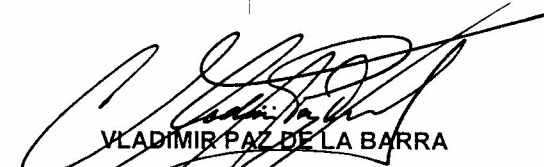
N° 199 - 2012-PCNM



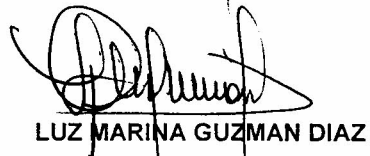
PABLO TALAVERA ELGUERA



LUIS MAEZONO YAMASHITA



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA



LUZ MARINA GUZMAN DIAZ



## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

**El voto de los señores Consejeros Gastón Soto Vallenas, Gonzalo García Núñez y Máximo Herrera Bonilla, en el proceso de evaluación y ratificación de la doctora Luz Gladys Roque Montesillo, Vocal de la Corte Superior de Justicia de Cañete, es el siguiente:**

- En relación al **rubro conducta**, se aprecia que la magistrada evaluada: **a)** no registra medidas disciplinarias; **b)** en cuanto a cuestionamientos vía participación ciudadana, se aprecia que tiene once denuncias, las mismas que fueron materia de la entrevista personal, contestando a satisfacción de los suscritos, siendo la más saltante la comunicación remitida por el Tribunal Constitucional, en la que da cuenta que en un proceso de amparo contra amparo interpuesto por la empresa HV S.A. Contratistas, se le ordenó dejar sin efecto la resolución emitida el 4 de abril de 2006, recaída en el expediente N° 370-2005 y expida nueva sentencia, haciendo saber que en un actuar dilatorio presentó pedido de aclaración de la resolución emitida por dicho tribunal. Al respecto, los firmantes han apreciado los descargos presentados por la magistrada en los que refiere haber tomado conocimiento de la sentencia del tribunal con su publicación en "El Peruano" el 29 de setiembre de 2010, habiendo presentado su pedido de aclaración dentro del día de publicada la sentencia.

Respecto, al nombramiento de jueces supernumerarios para el año 2011 sin haber publicado la relación aprobada por la Sala Plena; apreciando los firmantes, el descargo presentado por la magistrada en el que ilustra que al asumir la Presidencia de la Corte de Cañete en el año 2011, encontró que la gestión anterior no había cumplido con realizar la convocatoria para el Registro Distrital de Jueces Supernumerarios para dicho año, por lo que, se vio obligada a designar a jueces en dicha condición, a fin de evitar perjuicios a los litigantes. De otro lado, la publicación de la nómina, le corresponde a la comisión para el Registro Transitorio de Jueces Supernumerarios, siendo que, a la presentación de la participación ciudadana en mención, había sido publicada dicha nómina por la citada comisión; los firmantes, no encuentran conducta que la haga pasible de una no ratificación;

**c)** Por otro lado, registra cuatro escritos de apoyo, otorgados por la Coordinadora de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote – Filial Cañete, por el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial – Base Cañete, por la Asociación Nacional de Periodistas del Perú – Filial Cañete y por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Chilca; **d)** presenta diez reconocimientos, entre ellos el otorgado por el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, el otorgado por el Gobierno Regional de Lima y el otorgado por el Jurado Nacional de Elecciones; **e)** en el referéndum desarrollado por el Colegio de Abogados de Cañete en el año 2006, recibió la aprobación de los litigantes de dicho colegio profesional, al tener cuatro votos como bueno y nueve como regular de veintiún votantes; **f)** no registra tardanzas ni ausencias injustificadas; **g)** respecto al aspecto patrimonial, no se aprecia variación significativa de su patrimonio. Todo lo cual, nos permite concluir que la doctora Roque Montesillo ha observado conducta aceptable.

- Con relación a su **idoneidad**, las resoluciones presentadas para calificar el rubro de calidad de decisión obtuvieron calificación aprobatoria. En calidad de gestión de procesos, en promedio su actuación fue calificada de adecuada gestión. En organización de trabajo, fue calificada como buena, calificaciones que denotan su esfuerzo en el ejercicio del cargo. Respecto al rubro desarrollo profesional, es egresada de la Maestría en Derecho Laboral de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos; y, egresada del Doctorado en Derecho

de la misma casa de estudios. Asimismo, ha realizado cursos de especialización en la Academia de la Magistratura y en otras instituciones. Además, ejerce la docencia universitaria en la Universidad Los Ángeles de Chimbote – Sede Cañete, en los cursos de Derechos Humanos y Acto Jurídico; aspectos que permiten concluir que goza de idoneidad adecuada.

Por lo expuesto, nuestro **VOTO** es porque se renueve la confianza, a la doctora **LUZ GLADYS ROQUE MONTESILLO**, en el cargo de Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia de Cañete.

SS. CC.



GASTÓN SOTO VALLENAS



GONZALO GARCÍA NÚÑEZ



MÁXIMO HERRERA BONILLA